



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 526. Circular número 201.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 15 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud echas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir, sin embargo, hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision espresa a.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo aplicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al «cumplase» en Ultramar del Real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al «cumplase» del decreto citado de 1849 se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 25 de Mayo de 1835 y art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando menos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pío que ten-

gan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855.

Además de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados seis de residencia en Ultramar desempeñando funciones oficiales. Habrá opción á pensiones de Monte-pío del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber pasado dos años el destino por que pretenden clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de cuatro á diez, de modo que 5.000 pesos en Ultramar sean regulados por 2.000 en la península, percibiendo por las Cajas de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península, para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo maximo regulador de Ultramar será de 4.000 pesos sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte-pío pueda exceder de 2.000, conforme al art. 45 de las disposiciones generales acerca de clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Cajas de aquellas provincias, no lo perderán aun

cuando continúen sus servicios en la Península por mas ó menos tiempo, y seguirán teniendo base para regular su jubilacion, cesantía ó Monte-pío, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso.

Art. 9.º No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados en aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva para que cobren sus haberes por las Cajas de ellas; pudiendo, en su consecuencia, residir libremente en la Península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia y tener legitimo apoderado.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas Directivas de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen y la de Clases pasivas de la Península, á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

Habiendo acreditado D. Laureano Lopez, Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, no serle posible por motivos de salud regresar al desempeño de su destino, Vengo en declarar-le cesante con el haber y derechos que por clasificacion le correspondan, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1859. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

Para la plaza de Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba vacante por cesacion del que la servia, Vengo en nombrar á D. Ramon Navarro, Oidor cesante de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico.

Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1859. — Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos. Zaragoza 18 de Mayo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 527. Circular número 202.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Albacete lo siguiente:

«Por Real orden de 28 de Marzo último se participó á V. S. que S. M. habia tenido por conveniente confirmar su negativa dictada de acuerdo con el Consejo provincial para procesar al Alcalde de Barrax, por atribuírsele el delito de allanamiento de morada á consecuencia de haber autorizado en términos generales á los arrendatarios del derecho de consumo á reconocer heredamientos de su jurisdiccion: las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al consultar á este Ministerio la resolucion que antecede han propuesto asimismo que se haga entender á V. S. la conveniencia de prevenir á los Alcaldes de esa provincia que, debiéndose guardar el mayor respeto posible no solo á las personas sino tambien á los domicilios de sus administrados, se atengan estrictamente á lo prevenido en disposiciones vigentes y procedan con la mayor circunspeccion siempre que hayan de estender algun documento ó adoptar alguna medida que como ha sucedido en el caso presente pueda servir de pretexto para que se falte á aquel respeto que los verdaderos intereses del servicio del Estado no pueden exigir nunca sea desconocido ni hollado. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo consultado por las Secciones del Consejo de Estado ha dispuesto que

trascienda á V. S. á los efectos indicados por las referidas Secciones, debiéndose hacer entender especialmente al Alcalde de Barrax.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes no incurran en la grave responsabilidad que pudiera imponerseles si al verse en la precisión de reconocer las moradas de sus vecinos porque así los casos lo exijan no llenasen cuantos requisitos para ello la ley exige. Zaragoza 18 Mayo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 528.

Circular número 203.

Los Alcaldes constitucionales destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán á la busca de dos hombres cuyas señas personales á continuacion se espresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de San Pablo de esta capital que los reclama, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 16 de Mayo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

El uno alto, buen mozo, vestido de pantalon y chaqueta negros, cara larga, color moreno, con sombrero hongo, de unos 30 á 40 años.

El otro un poco mas bajo, chaqueta negra, pantalon de color oscuro, pañuelo en la cabeza, con vigote segun se indicó.

NUM. 529.

Circular número 204.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca de Melchor Delpoix, cuyas señas se espresan á continuacion, á caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion para acordar lo conveniente, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 18 de Mayo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Melchor Delpoix.

Edad 17 años, ojos azules, pelo castaño claro, tiene una cicatriz en la megilla izquierda; viste camisa de cotton, calzoncillos blancos interiores, calzon de mahon negro, chaleco de pana negra, faja ordinaria azul y pañuelo encarnado de percal en la cabeza, calza medias azules y abarcas, y se cubre con una manta del pais, nueva. No lleva cédula de vecindad.

NUM. 530.

Circular número 205.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca y captura de José Vila, cuyas

señas se espresan á continuacion y caso de conseguirla lo remitirán á mi disposicion para acordar lo conveniente, y me darán parte de haberlo verificado. Zaragoza 18 de Mayo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Jose Vila.

Estatura baja, regordete, de edad 24 años, tiene algo de mala mirada, la cara muy picada de viruelas, y vestia en el acto de la fuga con calzoncillos al estilo del pais. Iva indocumentado.

NUM. 531.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El día 12 de Junio próximo á las once de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas rústicas de menor cuantía, sitas en los pueblos de Velilla de Giloca y Morata de Giloca, con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1. El remate se celebrará en el espresado día y hora ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos, el Procurador síndico y Escribano ó Secretario; quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia.

2. No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3. Sera de cuenta del nuevo arrendatario atisfacer á juicio pericial las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion y abonar aquellas mejoras admitidas en el pais.

4. El rematante de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos, se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y para las de labor se obligará á disfrutarlas, á estilo del pais.

5. El arrendatario pagará por semestres adelantados, el importe del arriendo, en la Administracion del partido, en oro ó plata.

6. El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 15 de Agosto del corriente año, y finará en igual día de 1862.

7. En el caso de enagenacion de la finca caducará la obligacion de arriendo, conforme la ley é instrucciones que rigen en la materia.

8. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y estraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de

ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros y el papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios, á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre, en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Velilla de Giloca.

1. Un campo de una anegada y 3/4, término de dicho pueblo, en la Parra, procedente del capítulo eclesiástico del mismo que lleva en arriendo Mn. Jose Longares, tipo 60 reales anuales.

2. Otro de 4 anegadas en la Arquilla, id. que id. el mismo Longares, tipo 454 rs. id.

3. Otro de 3 anegadas en el Cebollar, id. que id. el mismo Longares, tipo 66 rs. id.

4. Otro de una y media anegadas en Secano, id. que id. el referido Longares, tipo 40 rs. id.

5. Otro de una y media anegadas en Colmayor, id. que id. el mismo Longares, tipo 40 rs. id.

6. Otro de 3 anegas en el Tablar Somero, id. que id. el mismo Longares, tipo 33 rs. id.

7. Otro de una y media anegada en Cerrillo, id. que id. el mismo Longares, tipo 11 rs. id.

8. Otro de 3 anegadas en Valde Martin, id. que id. Manuel Garrido, tipo 159 rs. id.

9. Otro de media anegada en Nogueros, id. que id. Mn. Jose Longares, tipo 17 rs. id.

10. Otro de 2 y 1/2 anegadas, en Villadoz, id. que id. Valero Longares, tipo 33 rs. id.

11. Otro de una anegada en dicha partida, id. que id. Mn. José Longares, tipo 54 rs. id.

12. Otro de una y media anegada, en la Parra, id. que id. Pascual Gil, tipo 115 rs. id.

13. Dos anegadas en el Peralejo, id. que id. Mn. José Longares, tipo 77 rs. id.

14. Otro de 2 anegadas, tras el rio, id. que id. el mismo Longares, tipo 66 rs. id.

15. Otro de 2 anegadas en Sobremolinos, id. que id. el mismo Longares, tipo 44 rs. id.

16. Otro de 3 anegas en Secano, id. que id. Narciso, Marta, tipo 146 reales id.

17. Otro de 3 anegas en Tablar Somero, id. que id. Mn. José Longares, tipo 22 rs. id.

18. Otro de una y media anegada en Villalva, id. que id. el mismo Longares, tipo 33 rs. id.

19. Otro de una y media anegada en los Huertos, id. que id. el mismo Longares, tipo 44 rs. id.

20. Otro de 2 anegadas en Villalva, id. que id. el mismo Longares, tipo 33 rs. id.

21. Otro de 3 y 1/2 anegadas en el Cebollar, id. que id. el mismo Longares, tipo 77 rs. id.

22. Otro de 3 anegadas pasado el

rio, id. que id. Manuel Pardos, tipo 77 rs. id.

23. Otro de 2 anegadas en la Cal, id. que id. Matias Gil, tipo 122 rs. id.

24. Otro de 2 anegadas en Valle Olvés, id. que id. Pascual Gil, tipo 152 rs. id.

25. Otro de una anegada en Guata, id. que id. Valero Longares, tipo 56 reales id.

26. Otro de una anegada en Villalva, id. que id. el mismo Longares, tipo 49 rs. id.

27. Otro de 2 anegadas en Villalva, id. que id. Antonio Pardos, tipo 76 rs. id.

28. Otro de 3 anegas en Cardeninas, id. que id. Mn. José Longares, tipo 17 rs. id.

29. Otro de 2 anegas en los Tornos, id. que id. el mismo Mn. José, tipo 44 rs. id.

30. Otro de una anegada, en San Esteban, id. que id. el mismo, tipo 6 reales id.

31. Otro de 4 anegadas en Cerecuela, id. que id. Manuel Garrido, tipo 168 rs. id.

32. Otro de de 1/4 de anegada, en la Parra, id. que id. Mn. José Longares, tipo 6 rs. id.

33. Otro de 2 anegadas en Secano, id. que id. el mismo Longares, tipo 22 rs. id.

34. Otro de una yubada en el Portillo, id. que id. el mismo Longares, tipo 3 rs. id.

35. Otro de 5 anegadas en la Cal, procedentes del Capítulo eclesiástico de Santa Justa de Maluenda, arrendados á Manuel Pardos Garcia, tipo 154 rs. id.

36. Otro de 4 anegadas, en la Secana, id. que id. Francisco Morales, tipo 176 rs. id.

37. Otro de 5 anegadas, en la Cal, id. que id. Julian Gil, tipo 154 rs. id.

38. Otro de 10 anegadas en Arenilla, id. que id. Juan Catalan, tipo 297 rs. id.

39. Otro de 2 anegadas en la Secaria, id. que id. Matias Gil, tipo 44 reales id.

40. Otro de una y 3/4 anegada en Sobre el Molino procedentes de la Iglesia de Olves, que lleva en arriendo Manuel Lázaro, tipo 88 rs. id.

41. Otro de una anegada, en el brazal ondo, id. que id. Valero Longares, tipo 33 rs. id.

42. Otro de una y 1/4 anegada, en brazal ondo, id. que id. Manuel Lázaro, tipo 33 id.

43. Otro de 2 anegadas, en la Cal, id. que id. Valero Longares, tipo 88 reales id.

44. Otro de 2 anegadas, en Valle Olves, id. que id. el mismo Longares, tipo 88 rs. id.

45. Otro de una y media anegada en la Cal, id. que id. el referido Longares, tipo 44 rs. id.

46. Otro de una y 3/4 anegada en dicha partida, id. que id. Manuel Lázaro, tipo 80 rs. id.

47. Otro de 2 anegadas, en Arenilla, id. que id. el mismo Lázaro, tipo 88 rs. id.

48. Otro de 3/4 anegada, en Cerecuela, id. que id. el referido Lázaro, tipo 22 rs. id.

49. Otro de 3 anegadas, en Colmayor, id. que id. Narciso Marta, tipo 90 rs. id.

50. Otro de 4 anegadas en la Secana procedente de la iglesia de Morata de Giloca, que id. Manuel Pardos, tipo 77 rs. id.

51. Otro de 3 anegadas en la La-

113 Dos eras en las Cruces procedentes del capítulo de Morata, que id. Prudencio Ceamanos, tipo 10 rs. id.

114. Una alberca en Mocaído, id. que id. Manuel Duran, tipo 72 rs. Zaragoza 13 de Mayo de 1859.

El Administrador Juan F. S. Juan

Núm. 532.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas en circular del 15 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

Dispuesta por el Real decreto é Instruccion de consumos, fechas 15 y 24 de Diciembre de 1856, en sus respectivos artículos 8 y 178, la renovacion de los contratos de encabezamiento, prévios los correspondientes desahucios, que pueden prestar, en casos indispensables, las Administraciones, y Ayuntamiento, antes precisamente, del 1.º de Julio de cada año; y estando tan proximo aquel dia en el corriente, la Direccion general de mi cargo, deseando por una parte que este derecho se ejercite con pleno conocimiento de los términos en que debe verificarse, y teniendo presentes por otra, las principales cuestiones que en los dos años últimos en que vino siguiendo la actual legislación, han sido causa de consultas, y en su consecuencia, de la pérdida del tiempo, que tanto conviene aprovechar en el servicio de que se trata, se cree en el deber, previendo tambien desahucios fundados en conceptos equivocados, de hacer á V. S. presente, con encargo espreso de que se publiquen en el Boletín oficial para gobierno de las municipalidades, las observaciones siguientes:

1.º Las palabras desestimien- to, desahucio y rectificacion de que alternativamente se hace uso en el decreto é Instruccion del ramo, son de todo punto sinónimas para los efectos del desahucio sin que en ningun caso signifiquen absoluto apartamiento de todo contrato; y por lo tanto los desahucios en este sentido, y aquellos en que no se haga ofrecimiento alguno ó el que se haga, se hallen en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el artículo 182 de la Instruccion, que recopila las reglas sobre el particular; son nulos y de ningun valor y efecto; quedando subsistentes para 1860 los cupos así desahucidos.

2.º Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de desestimien- to, desahucio ó rectificacion, transcurrido que sea el dia 30 de Junio próximo, así como aquellas á que no acompañen los documentos indicados en la prevencion anterior.

3.º La disencional formacion de las relaciones que deben acompañar á todo desahucio por parte de los pueblos, segun el artículo 1829

de la Instruccion mueve á la Direccion á encargar á V. S. que haga conocer á los mismos: que las de vecindario deben espresar el pormenor de los vecinos y habitantes del distrito, por lugares, aldeas y caserios: las de comercio, las clases y número de industriales que figuren en la matrícula de subsidio con espresion de la cantidad que corresponde á cada clase por derechos y recargos: las de consumo, el de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que segun tarifa corresponde á la totalidad; y las de cosechas, las de todo el distrito en fanegas ferrados. &c.

Puede omitirse la primera relacion ó sea la de vecindario; espresando la conformidad en el censo de 21 de Mayo de 1857.

4.º Que en los desahucios por parte de V. S., así como no podrá, en manera alguna, dejar de acompañar á su oficio la demostracion de productos que dispone el art. 182 así tampoco prescindirán las municipalidades de remitir á esa Administracion los datos que segun el mismo artículo, la misma considere necesarios.

5.º Trascorridos diez dias desde el en que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sin que se hubiesen presentado los comisionados ni motivado su detencion se tendrá por aceptado el cupo propuesto ó retirado el desahucio presentado.

6.º Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si contienen clausulas que coarten de cualquier manera la libre discusion que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran.

7.º Una vez verificada cualquiera conferencia, queda subsistente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretexto alguno, interin y con arreglo al art. 249 de la Instruccion no resuelva el caso definitivamente.

8.º En el hecho de desahuciar un pueblo por sí mismo del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse para el año entrante los derechos de tarifa, al censo reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la Administracion por cuenta de la Hacienda.

9.º Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al vecindario de todo el distrito municipal, sin perjuicio de que los habitantes en el extrarradio, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la poblacion, satisfagan el derecho mínimo, segun los artículos 6.º del decreto y 7.º de la Instruccion.

10.º Que los pueblos que vie-

nen disfrutando, segun el art. 13 del decreto, el derecho de esclusiva, que no les corresponda con arreglo al censo de 21 de Mayo de 1857, quedan privados de este derecho en el acto de desahucio, en consecuencia de la disposicion 8.ª que antecede, y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre del año próximo pasado, aprobando dicho censo.

11.º Se halla V. S. en el caso de pedir el desahucio del cupo de todo pueblo, que no estando en carretera general, pueda establecer la esclusiva segun el censo de 21 de Mayo de 1857, y no hubiese podido usar de este medio, mediante tener repulado antes un vecindario mayor del requerido al efecto por el art. 13 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

12.º En las conferencias por desahucios que hubiesen promovido esa Administracion, no puede en manera alguna hacerse ni admitirse ofrecimiento menor del importe del cupo desahuciado.

13.º Solo los pueblos con derecho á la esclusiva lo tienen, segun el art. 232, referente á los dos que le anteceden, segun dudas resueltas de Real orden, á reclamar el encabezamiento por el precio ó tipo de una subasta, siempre que lo verifiquen, dentro del término que dicho artículo establece.

14.º Deberá V. S. hacer comprender en las conferencias y subastas:

1.º Que practicados los aforos en casos de arriendo ó de Administracion, por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que cesen en 31 de Diciembre del año actual en la recaudacion son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en 1860.

2.º Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matrículas del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan segun el artículo 110 de la instruccion, y que, si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso que, respecto á las adulteraciones, dispone el artículo 152 de la Instruccion.

3.º Y que si bien se halla consignado á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la fa-

cultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon satisfaga en su dia los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del imdueto, considerándose hasta entonces las carnes como un depósito segun y en los términos que exige el artículo 45 de la Instruccion; pues de otro modo quedando sin aplicacion la partida y artículos citados, se priva á las Municipalidades y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos, con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas.

Estas aclaraciones para los contratos desde 1.º de Enero próximo venidero, no alteran ni dan lugar á reclamaciones por la práctica y órdenes que en los a tuales rijan en cada localidad.

15.º El dia 1.º de Julio próximo venidero remitirá V. S. á esta Direccion las cuatro relaciones que expresan los adjuntos modelos.

16.º Para evitar las dudas que vienen ocurriendo en cumplimiento del artículo 184 de la instruccion, se tendrá presente:

1.º Que corresponde á la Direccion aprobar los nuevos encabezamientos que excedan de 5000 rs. así como los que, excediendo hoy de esta cantidad, no lleguen á la misma en 1860.

2.º Que sola y únicamente deben someterse á la aprobacion de los Sres. Gobernadores aquellos encabezamientos que en este año ni para el venidero excedan de 5000 rs.

17.º Antes del 15 de Agosto procurará V. S. tener celebradas las primeras conferencias y remesados á esta Direccion los expedientes de mayor cuantía, en debida forma arreglados é instruidos, y acompañados de una nota que presente por pueblos las diferencias en mas ó menos obtenidas, con relacion á las ofertas de los Ayuntamientos y pedidos de esa Administracion á los desahucios respectivos, proponiendo acerca de cada caso si conviene la aceptacion, nueva conferencia, arriendo ó administracion por cuenta de la Hacienda.

Procurará V. S. que empleándose al efecto horas extraordinarias, se prepare y desempeñe este servicio hasta su definitiva conclusion con todo el celo y actividad que su importancia y especial naturaleza requieren, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1859.—Manuel M. Yañez de Rivadeneira.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos. Zaragoza. 18 de Mayo de 1859.—Tomás Fabregas de Medina.